

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0011

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE FEBERO DEL 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HEP-142	VSC 3787	26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-047	06/02/2026	CONTRATO CONCESION
2	14535	VSC 115	15/01/2026	CE-VSC-PAR-I-049	30/01/2026	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
3	IFJ-15051	VSC 118	15/01/2026	CE-VSC-PAR-I-050	30/01/2026	CONTRATO CONCESION



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-047

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 3787 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **HEP-142**, el cual se notificó a el señor JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ mediante notificación personal el día 22 de enero del 2026 y la señora ROSANA MEDINA DE CERQUERA mediante notificación personal el día 22 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 06 de febrero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al seis (06) días del mes de febrero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3787 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA – INGEOMINAS y los señores JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ y ROSANA MEDINA DE CERQUERA, suscribieron Contrato de Concesión No. **HEP-142** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de mármol y otras rocas metamórficas y roca o piedra caliza en bruto, en un área de 4 Hectáreas y 9.650 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa María, en el departamento del Huila, con una duración prevista de treinta (30) años contados a partir del 25 de abril de 2007 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 30 de octubre de 2007, mediante Resolución No. 2809, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, otorgó Licencia Ambiental Global a los señores Rosana Medina de Cerquera y Juan de Jesús Cerquera Vázquez para la explotación de un yacimiento de calcáreos, en un área de 4 hectáreas y 9650 metros cuadrados hasta el 24 de abril del 2037.

El 14 marzo 2008, mediante Auto GTRI No. 088, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para Contrato de Concesión No. **HEP-142**, el cual contempla la explotación anual de hasta 7600 toneladas de mármol en rajón, explotación que se adelantará a cielo abierto. Se partió de unas reservas medidas de 1.366.803 toneladas.

Mediante Resolución GTRI No. 185 del 2 de julio de 2009, se modificó la duración de las etapas del Contrato de Concesión No. **HEP-142** y se declaró el inicio de la etapa de explotación dentro de este título minero, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, desde el 30 de julio de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2009.

El 04 de octubre de 2016, mediante Evento No. 71110 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minera- se inscribió en el Registro Minero Nacional la medida cautelar de EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS del demandado Juan de Jesús Cerquera Vásquez identificado con cedula de ciudadanía número 4.922.155 en el Contrato de Concesión No. **HEP-142**; medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00238-00 promovido por Martha Vidarte Claros contra Juan De Jesús Cerquera Vásquez y Holmer Martínez Macias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El 01 de noviembre de 2018, mediante Evento No. 71111 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minera- se inscribió en el Registro Minero Nacional la medida cautelar de EMBARGO DE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y EXPLOTAR MINAS EMANADAS DEL TITULO MINERO HEP-142 cuyos titulares son Juan de Jesús Cerquera Vásquez y Rosana Medina de Cerquera; ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Numero 2018-00554-00 donde actúa como demandante Fabio Enrique Avella González contra Juan De Jesús Cerquera Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.155.

El 05 de febrero de 2019, mediante Evento No. 71112 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minera- se inscribió en el Registro Minero Nacional la medida cautelar de EMBARGO del título minero el cual corresponde a la Concesión HEP-142, a los demandados Juan de Jesús Cerquera Vásquez y Rosana Medina de Cerquera, ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo Huila, mediante Oficio No. 010 del 14 de enero de 2019, en cumplimiento del Auto del 11 de diciembre de 2018, dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Radicado No. 415244089-001-2018-00148-00 propuesto por SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR LTDA. - MARSUR LTDA, con NIT 813.002.680-7 contra Juan de Jesús Cerquera Vásquez y Rosana Medina de Cerquera.

El 03 de octubre de 2023, se corrigió en el Registro Minero Nacional el apellido de la cotitular del Contrato de Concesión No. HEP-142, de ROSANA MEDINA VARGAS por ROSANA MEDINA DE CERQUERA identificado con CC No. 26.534.445, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 000411 del 21 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el dieciocho (18) de junio de 2021.

El 20 de noviembre de 2023, mediante Auto PARI No. 1057, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué Jorge Adalberto Barreto Caldón, notificado por Estado Jurídico No. 106 del 21 de noviembre de 2023, se acogieron las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 734 del 14 de noviembre de 2023, elaborado por el ingeniero de minas Heliodoro Holguin Rueda, y se dispuso:

*"2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HEP-142** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023 para el mineral de mármol, junto con su respectivo comprobante de pago y certificado de origen (sí hay lugar); de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 734 del 14 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes. (...)".*

El 13 de septiembre de 2024, mediante Auto PARI No. 001060, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, notificado por Estado Jurídico No. 0126 del 16 de septiembre de 2024, se acogieron las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 637 del 09 de septiembre de 2024, elaborado por el ingeniero de minas Juan Pablo Arboleda Barrios, y se dispuso:

*"1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. HEP-142**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*MENERIA, por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$191.724.853) amparando la décimo séptima (17ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 19 de marzo de 2024 hasta el 18 de marzo de 2025, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I No. 637 del 09 de septiembre de 2024**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)”.*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. HEP-142 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 420 del 12 de junio de 2025, elaborado por el ingeniero de minas y metalurgia John Fernan Cárdenas Gómez, acogido mediante auto No. PARI-661 del 17 de junio de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El 13 de septiembre de 2024 en Auto PARI No. 001060 (notificado en estado No. 0126 del 16 de septiembre de 2024). Se requirió bajo causal de caducidad (establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001) la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental por valor de ciento noventa y un millones setecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$191.724.853) amparando la décimo séptima (17ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 19 de marzo de 2024 hasta el 18 de marzo de 2025. En Anna minería no se registra que los titulares hayan aportado la garantía solicitada. Se deberá proceder en consecuencia.

(...)

Revisado el sistema de gestión documental de la entidad y Anna Minería no se encuentra que los titulares hayan atendido el requerimiento efectuado por el Auto PARI No. 1057 del 20 de noviembre de 2023 de aportar las declaraciones de producción, liquidación y soportes de pago de regalías del I, II y III trimestres de 2023. Se deben adoptar las medidas administrativas a que haya lugar. (...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)".

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HEP-142**, se verificó el incumplimiento a la cláusula sexta numeral 6.14 de la minuta del Contrato de Concesión No. HEP-142, toda vez que, habiéndose requerido mediante Auto PARI No. 1057 del 20 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 106 del 21 de noviembre de 2023, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”** para que allegara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023 para el mineral de mármol, junto con su respectivo comprobante de pago y certificado de origen (sí hay lugar), estos no fueron cumplidos dentro del término otorgado para tal fin.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 106 del 21 de noviembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de enero de 2024, sin que a la fecha los titulares, **Juan de Jesús Cerquera Vásquez** y **Rosana Medina de Cerquera**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido de lo requerido.

Igualmente, se verifico el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 001060 del 13 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0126 del 16 de septiembre de 2024, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **“por el el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”**, por no allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgo un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 0126 del 16 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de octubre de 2024, sin que a la fecha los titulares, **Juan de Jesús Cerquera Vásquez** y **Rosana Medina de Cerquera**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. HEP-142, fue la No. 61-43-1000140 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 27 de julio de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- 25 de abril de 2021 a 24 de abril de 2022
- 25 abril del 2022 a 24 de abril del 2023
- 25 de abril de 2023 hasta el 18 de marzo de 2024
- 19 de marzo de 2024 hasta el 18 de marzo de 2025
- 19 de marzo de 2025 hasta el 18 de marzo de 2026 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HEP-142**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Resulta indispensable tener en cuenta que las medidas de embargo decretadas por los procesos civiles que cursan en los juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Octavo Civil Municipal de Neiva y Primero Promiscuo Municipal de Palermo Huila, únicamente restringen la capacidad dispositiva de los titulares sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, mas no limita o condiciona la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional, haciendo procedente la declaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar a los titulares que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, otorgado a los señores **JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.922.155** y **ROSANA MEDINA DE CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.534.445**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, suscrito con los señores **JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.922.155** y **ROSANA MEDINA DE CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.534.445**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.922.155** y **ROSANA MEDINA DE CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.534.445**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – **CAM**, a la Alcaldía del municipio de **SANTA MARÍA**, en el departamento del **HUILA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA**, teniendo en cuenta el embargo del título minero y de los derechos de explotación de este, decretado dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2015-00238-00, en el cual actúa como demandante la señora MARTHA VIDARTE CLAROS y como demandados JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ y HOLMER MARTÍNEZ MACIAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA**, teniendo en cuenta el embargo del título minero y de los derechos de explotación de este, decretado dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No. 2018-00554-00, en el cual actúa como demandante el señor FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ y como demandado JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO, HUILA**, teniendo en cuenta el embargo del título minero y de los derechos de explotación de este, decretado mediante Auto del 11 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado No. 415244089-001-2018-00148-00, en el cual actúa como demandante la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR LTDA. - MARSUR LTDA, con NIT 813.002.680-7 y como demandados JUAN DE JESUS CERQUERA VASQUEZ y ROSANA MEDINA DE CERQUERA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **HEP-142** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.922.155** y **ROSANA MEDINA DE CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.534.445**; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEP-142**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Carolina Lozada Urrego

CE-VSC-PAR-I-049

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 115 del 15 de enero del 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **14535**, el cual se notificó a la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S. mediante notificación electrónica radicado No. 20269010603001 el día 15 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 30 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al seis (06) días del mes de febrero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 115 DE 15 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-1994 del 21 de octubre de 1992, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la sociedad BARITAS Y TALCO LIMITADA "BARITAL LTDA", la Licencia No. 14535 para la exploración técnica de un yacimiento de TALCO, ubicado en el municipio de Ibagué (Tolima), con una extensión superficiaria de 100 HECTÁREAS, con una duración de un (1) año contado a partir de la inscripción en el RMN, surtida el día 27 de enero de 1993.

Por medio de Resolución No. 0481 de 09 de noviembre de 1994, la División Regional de Minas Ibagué del Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la COMPAÑÍA MINERA PASTALES LTDA con NIT 800159723-2, Licencia de Explotación No. 14535 de un yacimiento TALCO y SERPENTINA, localizado en el municipio de Ibagué, en el departamento del Tolima, con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, por un término de 10 años, contados a partir del 14 de diciembre de 1994, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En resolución 0539 del 14 de diciembre de 1994, la División Regional de Minas Ibagué del Ministerio de Minas y Energía, modificó el artículo primero de la resolución 0481 del 9 de noviembre de 1994 en el sentido de adicionarlo y declarar perfeccionada la cesión de derechos de la sociedad BARITAS Y TALCO LIMITADA "BARITAL LTDA a favor de la COMPAÑÍA MINERA PASTALES LTDA con NIT 800159723-2, quien quedará como única beneficiaria de la licencia de explotación No. 14535.

En Resolución No. 1000-063 del 24 de abril de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión total de derechos dentro de la licencia de explotación 14535 a favor de la sociedad RIGEL S.A., NIT 800224297-4.

En radicado No. (3828) 20010924 del 24 de septiembre de 2001, la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535, a través de su apoderada la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, solicitó acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 del 2001, con el fin de suscribir Contrato de Concesión.

En AUTO GTRI No. 056 del 15 de marzo de 2011, proferida por INGEOMINAS, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el trámite de cambio de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

modalidad, de conformidad con las conclusiones del Concepto Técnico No. 037 del 15 de febrero de 2011, elaborado por el profesional Oscar Alonso Hidalgo, ingeniero geólogo, quien concluyó:

"Se recomienda aprobar el PTO de la Licencia de Explotación NO. 14535 presentado para la explotación de serpentinita y serpentina en rajón, de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico NO. 187 del 21/07/2010 y continuar con el trámite de acogimiento de este título minero a la ley 685 de 2001, tomando en cuenta que la vigencia de este título minero se terminó el 12/12/2004"

En auto PAR-I No. 000415 del 27 de julio de 2023, notificado en Estado Jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, suscrito por el coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Jorge Adalberto Barreto Caldón, que acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 368 del 19 de julio de 2023, elaborado por el Ingeniero en minas Breyner Stevens Arango Martínez, entre otras, requirió:

"REQUERIR SO PENA DE DECLARAR DESISTIDO UN TRAMITE DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 conforme a lo dispuesto en el artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 del CPACA, modificado y adicionado por la ley 1755 de 2015 para que allegue la modificación del OBJETO SOCIAL de la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S el cual debe incluir expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras según lo evidenciado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal del 26 de julio de 2023. Para dar cumplimiento a lo anterior se le otorga el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001 contemplada en el artículo 349 de la misma norma, solicitado mediante radicado No. (3828) 20010924 del 24 de septiembre de 2001, de tal forma que se dé cumplimiento a lo establecido mediante artículo 17 de la Ley 685 de 2001."

Mediante Auto PARI No. 000944 del 14 de agosto de 2024, suscrito por el coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, notificado por Estado Jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, acto administrativo que acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 543 del 06 de agosto de 2024, suscrito por el Ingeniero de Minas Juan Pablo Gallardo Angarita; en el acápite 3.1 numeral 6, requirió:

"REQUERIR SO PENA DE DECLARAR DESISTIDO UN TRAMITE DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 conforme a lo dispuesto en el artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que allegue la modificación del OBJETO SOCIAL de la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S el cual debe incluir expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras según lo evidenciado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal del 12 de agosto de 2024. Para dar cumplimiento a lo anterior se le otorga el término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001 contemplada en el artículo 349 de la misma norma, solicitado mediante radicado No (3828) 20010924 del 24 de septiembre de 2001, de tal forma que se dé cumplimiento a lo establecido mediante artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (...)".

Por medio de la Resolución VCT-0769 del 20 de septiembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de marzo de 2025, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional el nombre y la razón social del titular por RIGEL INGENIERÍA S.A.S., NIT 800.224.297-4, en relación con los títulos mineros No. 14535, 16334 y 13490.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En Concepto Técnico PARI No. 554 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por la Ingeniera en Minas Claudia Lucia Parra León, en relación con el trámite de acogimiento a la ley 685 de 2001, dentro de la licencia de explotación No. 14535 se concluye:

"(...) 3.17 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al incumplimiento por parte de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 14535, al requerimiento realizado, mediante AUTO PAR-I No. 415 del 27 de julio de 2023, notificado en Estado Jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, acogiendo el Concepto Técnico PAR-I No. 368 del 19 de julio de 2023 y mediante AUTO PAR-I No. 0944 del 14 de agosto de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, acogiendo el Concepto Técnico PAR-I No. 543 del 06 de agosto de 2024; que indica: "REQUERIR SO PENA DE DECLARAR DESISTIDO UN TRAMITE DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 conforme a lo dispuesto en el artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que allegue la modificación del OBJETO SOCIAL de la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S el cual debe incluir expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras según lo evidenciado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal del 12 de agosto de 2024. Para dar cumplimiento a lo anterior se le otorga el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001 contemplada en el artículo 349 de la misma norma, solicitado mediante radicado NO. (3828) 20010924 del 24 de septiembre de 2001, de tal forma que se dé cumplimiento a lo establecido mediante artículo 17 de la Ley 685 de 2001"; toda vez que Revisado el sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la sociedad titular no ha allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal en donde se evidencie la modificación del Objeto Social de la sociedad RIGEL INGENIERIA S.A.S.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 del 2001 para suscribir Contrato de Concesión, presentada en radicado No. (3828) 20010924 del 24 de septiembre de 2001, por la sociedad RIGEL S.A., titular la Licencia de Explotación No. **14535**, a través de su apoderada la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, se trae a colación lo que dispone dicha norma, así:

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido." (Destacado fuera de texto)

Dicho artículo da la posibilidad a los interesados de acogerse a las nuevas disposiciones legales allí dictadas, para que, en el caso de las licencias de explotación en curso, sean ejecutados en los términos y condiciones de dicha normativa. En ese sentido es relevante traer a colación el artículo 17 Ibidem, que indica:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera de texto)

En atención a lo expuesto, al verificarse que en el objeto social de la sociedad titular RIGEL INGENIERÍA S.A.S., NIT 800.224.297-4, no se contempló expresamente y específicamente la exploración y explotación mineras, se emitieron los autos PAR-I No. 000415 del 27 de julio de 2023 y Auto PARI No. 000944 del 14 de agosto de 2024, en los que se requirió al titular minero, so pena de declarar desistida la solicitud de acogimiento a la ley 685 de 2001, para que allegue la modificación al objeto social en consonancia con norma descrita.

De esta manera, corroborado el expediente de la licencia de explotación No. **14535**, el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA y el Sistema de Gestión Documental -SGD que administra la entidad y de acuerdo con el Concepto Técnico PARI No. 554 del 25 de septiembre de 2025, no se evidenció que el titular minero haya presentado el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el que se corroboró si acató el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera.

Sin embargo, dicho certificado se descargó a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de fecha 07 de octubre de 2025, verificando el objeto social de la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S, el cual cita:

"(...)El objeto principal de la sociedad será. a). Actividades especializadas de diseño en arquitectura e ingeniería. b). Consultoría profesional en los campos de diseño de fachadas, de edificaciones y así como decoraciones de interiores. c). Contratación de terminados y acabados de edificios y obras de ingeniería civil. d). La importación, distribución y exportación de insumos y materiales relacionados con las actividades anteriores. e). Desarrollo de actividades conexas o relacionadas con la construcción. g). La realización de cualquier tipo de actividad lícita. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir, enajenar, administrar y disponer de toda clase de bienes sea muebles o inmuebles. b) Abrir, comprar, vender, arrendar, limitar en general realizar toda clase de actos de administración y disposición de establecimientos de comercio. c) Adquirir a cualquier título concesiones, permisos, marcas, patentes y demás bienes mercantiles. d) Invertir en sociedades, consorcios, uniones temporales o particulares en su constitución cuando estas tengan un objeto social similar o complementario. e) Realizar todos los actos y celebrar los contratos civiles o mercantiles que fueren necesarios para el desarrollo del objeto social y f). Participar en las licitaciones que tengan que ver con su objeto social. g). Gestionar ante cualquier autoridad gubernamental las correspondientes licencias de exploración y explotación, así como adquirir licencias ya existentes, cederlas, enajenarlas, gravarlas y en general realizar toda clase de actos de administración y disposición sobre las mismas.

Como se observa, dentro de su objeto social no se halla incluido **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, y en ese sentido, se corrobora que NO se dio cumplimiento a lo requerido en los autos PAR-I No. 000415 del 27 de julio de 2023 y Auto PARI No. 000944 del 14 de agosto de 2024, por lo que es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí advertida, esto es, el desistimiento de la solicitud de acogimiento, en aplicación a la remisión directa a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo estipulada en el artículo 297¹ de la ley 685 del 2001 y al artículo

¹ ARTÍCULO 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

13² del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) vigente al momento de la solicitud presentada en radicado No. (3828) 20010924 del 24 de septiembre de 2001.

Finalmente, se observa que la Licencia de Explotación No. **14535**, fue otorgada por la División Regional de Minas Ibagué del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 0481 del 09 de noviembre de 1994, por el **término de diez (10) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de diciembre de 1994; por tanto, se determina que el término de la misma venció el 12 de diciembre de 2004, ante esta situación es pertinente traer a colación el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó dicha Licencia de Explotación, el cual enuncia:

"ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **14535**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 del 2001 para suscribir Contrato de Concesión, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **14535**, otorgada a la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S., NIT 800.224.297-4, por vencimiento de términos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14535, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Tolima-CORTOLIMA, a la Alcaldía del Municipio de Ibagué, Departamento de Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el

practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

2 ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14535, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

sistema gráfico de la **Licencia de Explotación No. 14535**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad RIGEL INGENIERÍA S.A.S., NIT 800.224.297-4, en su condición de titular de beneficiario de la **Licencia de Explotación No. 14535**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

CE-VSC-PAR-I-050

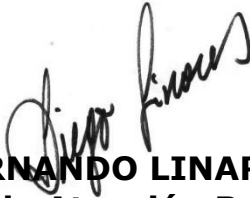
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 118 del 15 de enero del 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **IFJ-15051**, el cual se notifico al señor IVAN DE JESUS DIAZ IGLESIAS mediante notificación electronica radicado No. 20269010603021 el dia 15 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 30 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al seis (06) días del mes de febrero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 118 DE 15 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de abril del 2013, la Agencia Nacional de Minería y el señor IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS suscribieron el Contrato de Concesión No. IFJ-15051 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de antimonio y sus concentrados, con un área de 1.149,6262 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Honda y Mariquita en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de mayo del 2013 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 816 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico PAR-I No. 095 del 25 de octubre de 2023 suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el Ing. Jorge Adalberto Barreto Caldón, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 633 del 17 de octubre de 2023, se dispuso APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2025.

Por medio de Auto PAR-I No. 994 del 28 de agosto de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el Dr. Diego Fernando Linares Roza, notificado por estado jurídico PAR-I No. 118 del 02 de septiembre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 583 del 21 de agosto de 2024 elaborado por el Ingeniero de Minas Jorge Luis Cerchiaro Sarmiento, se requirió:

"3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051, allegar el comprobante de pago de:

- El canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.420.518) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.269.960) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- El canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, cuyo valor fue ajustado en el Auto PAR-I No. 344 del 7 de junio*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del 2023 a \$29.937.876 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS) M/CTE.

De acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 538 del 21 de agosto de 2024 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

Mediante acta de adición de minerales al objeto del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 del 19 de noviembre de 2024, emitido por la Agencia Nacional de Minería, se acuerda la exploración y explotación económica, de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS Y ARENAS Y GRAVAS, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 29 de noviembre de 2024.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IFJ-15051 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 627 del 14 de octubre de 2025 elaborado por la Ing. de Minas Talia Vaneza Martínez, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 994 del 28 de agosto de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 0118 del 2 de septiembre de 2024, el cual acoge concepto técnico PAR-I No. 583 del 21 de agosto del 2024, donde se dispuso:

- *REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051, allegar el comprobante de pago de:*
 - *El canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.420.518) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
 - *El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.269.960) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
 - *El canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, cuyo valor fue ajustado en el Auto PAR-I No. 344 del 7 de junio del 2023 a \$29.937.876 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS) M/CTE.*

Toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería y el estado de cartera, no se evidencian radicados realizados por parte del titular minero relacionados con esta obligación.

3.2. Se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el Contrato de concesión No. IFJ15051 por valor de \$ 600.000 pesos

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

M/CT, amparando la séptima (7) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2025 hasta el 02 de mayo del 2026. (...)"

Por medio de Auto PAR-I No. 894 del 22 de octubre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 115 del 23 de octubre de 2025 elaborado por el Dr. Anderson Camilo Africano Pérez y suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el Dr. Diego Fernando Linares Rozo, que acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 627 del 14 de octubre de 2025 elaborado por la Ing. Talia Vaneza Martínez Martínez, se requirió:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente la Póliza Minero Ambiental, que ampare la séptima (7) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2025 hasta el 02 de mayo del 2026 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 627 del 14 de octubre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

A través de Auto PAR-I No. 912 del 28 de octubre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 118 del 29 de octubre de 2025, elaborado por el Dr. Anderson Camilo Africano Pérez y suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería el Dr. Diego Fernando Linares Rozo, se realizó la ACLARACIÓN del Auto PAR-I No. 994 del 28 de agosto de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 118 del 02 de septiembre de 2024, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 583 del 21 de agosto de 2024, toda vez que se presentó un error de digitación al momento de acoger el Concepto Técnico referenciándolo como 538 y no 583 en el cuerpo del auto 994; y en aras de preservar el debido proceso y legalidad de los actos administrativos se volvió a requerir al titular minero por los siguientes incumplimientos:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.420.518) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 583 del 21 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

*La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:
<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>*

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.269.960) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 583 del 21 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.937.876) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 583 del 21 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IFJ-15051, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula sexta, numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión No. IFJ-15051, toda vez que, habiéndose requerido al titular para que allegara el pago correspondiente al canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, mediante Auto PAR-I No. 994 del 28 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 118 del 02 de septiembre de 2024, y Auto Aclaratorio PAR-I No. 912 del 28 de octubre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 118 del 29 de octubre de 2025 de los cuales se hizo caso omiso y no se realizó el pago en el término concedido para tal fin por parte del titular minero, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así mismo, se debe precisar que, el titular solicitó un acuerdo de pago, el cual fue atendido mediante oficios No. 20241220576171 del 11 de julio de 2024 y 20241220580191 del 01 de agosto de 2024, a través de los cuales, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor Iván de Jesús Díaz Iglesias, los requisitos que debía cumplir para acceder a una facilidad de pago; sin embargo, no se recibió respuesta alguna, en consecuencia, no se concedió ningún tipo de acuerdo de pago, por tanto, se continuó con el proceso sancionatorio de caducidad del Contrato de Concesión No. IFJ-15051.

De igual modo, mediante radicado No. 20259090430902 del 08 de enero de 2025, se volvió a realizar solicitud de acuerdo de pago, dándose respuesta mediante oficio No. 20259010586901 del 08 de julio de 2025, donde se le informó al titular minero que las copias simples allegadas con su solicitud no satisfacen los requerimientos de la Autoridad Minera, por tanto, no se puede proceder con la aprobación de un acuerdo de pago.

De igual modo, continuando con la fiscalización del Contrato de Concesión No. IFJ-15051, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la séptima anualidad de la etapa de explotación, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 627 del 14 de octubre de 2025, requerido mediante Auto PAR-I No. 894 del 22 de octubre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 115 del 23 de octubre de 2025; lo cual al momento de la elaboración del presente acto administrativo no se ha cumplido con dicha obligación, de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. IFJ-15051 fue la póliza No. 500-46-994000001154 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual estuvo vigente hasta el 25 de septiembre de 2025, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para el título minero.

Es de aclarar que, para el cumplimiento de estos requerimientos, se le otorgó al titular minero un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico de los actos administrativos, del Auto PAR-I No. 894 del 22 de octubre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 115 del 23 de octubre de 2025, venciéndose el plazo otorgado el día 14 de noviembre de 2025 para allegar la póliza minero ambiental y del Auto PAR-I No. 912 del 28 de octubre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 118 del 29 de octubre de 2025 venciéndose el plazo otorgado el día 21 de noviembre de 2025, para que realizara el pago de pago correspondiente al canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; sin que a la fecha el titular minero, el señor IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS haya demostrado el cumplimiento de lo requerido en los actos administrativos mencionados.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IFJ-15051.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IFJ-15051, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. IFJ-15051, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

1. El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.420.518) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.269.960) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.937.876) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564

de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. IFJ-15051**, otorgado al señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **15.898.559**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. IFJ-15051**, suscrito con el señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **15.898.559**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. IFJ-15051**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **15.898.559**, titular del **Contrato de Concesión No. IFJ-15051**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.420.518) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.269.960) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.937.876) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO CUARTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCond>

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

[iciones.jsf?codeTramite=7](#) (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – **REQUERIR** al señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **15.898.559**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IFJ-15051**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **HONDA** y **MARIQUITA** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. IFJ-15051** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. IFJ-15051**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **15.898.559**, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. IFJ-15051**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

Revisó: Katherine Martinez Aguilar, Alex David Torres Daza, Anderson Camilo Africano Perez

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba